

**ORDENA APLICACIÓN DE SANCIÓN  
POR MOTIVOS QUE INDICA**

**Resolución N° 74 / 2019**

**San Miguel, 30 de septiembre de 2019**

**VISTOS:**

1. El Memorandum N° 646/2019 de fecha 03 de mayo del año 2019, emitido por el Director de Educación (S), don ██████████, dirigido a la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña ██████████, a través del cual informa de reiterados malos tratos con diferentes estudiantes por parte del docente de Matemática del Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón, don ██████████, solicitando se inicie un sumario administrativo a petición de la Directora del establecimiento, mediante Memo N° 56/19, adjuntando antecedentes al mismo.
2. La Resolución N° 41/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por la suscrita, por la cual ordena instruir sumario administrativo a objeto de indagar la veracidad de los hechos denunciados por la Directora del Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón, doña ██████████, y establecer las eventuales responsabilidades respecto de los hechos denunciados en contra de don ██████████, docente de Matemática del Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón, hechos referidos a malos tratos por parte del docente al estudiante transexual de iniciales G.G, de nombre social F.G, de 2° año medio A; el trato dado al estudiante de iniciales S.R., de segundo año medio A, ante una consulta durante su clase de matemática; el trato dado a la estudiante de iniciales E.P.G., de 8° año A, tras consultar por una actividad propia de la asignatura que imparte el docente; y el trato dado a los estudiantes de iniciales B.C.V y Y.LI.LI de 2° año medio A, por malos tratos en el aula.
3. El D.F.L N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican.



4. El D.F.L N° 1 del año 2003, de fecha 16 de enero de 2003, de fecha 16 de enero de 2003, que establece las normas del Código del Trabajo, como cuerpo normativo de carácter supletorio de la Ley N° 19.070.
5. La Ley N° 18.883, en especial los artículos N° 127 al N° 143, que establece las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los sumarios administrativos.
6. Todos los antecedentes documentales tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente del sumario administrativo.
7. La vista del Fiscal, la cual establece las conclusiones de la etapa indagatoria efectuada por don [REDACTED] en su calidad de Fiscal del sumario administrativo.

#### Y CONSIDERANDO:

1. Que la presente resolución dará por reproducidos todos los considerandos establecidos en la vista fiscal emitida por don [REDACTED] en su calidad de Fiscal del sumario administrativo instruido en contra de don [REDACTED].
2. Que, sin perjuicio de lo anterior, la presente resolución adicionará fundamentos a los previamente indicados y tenidos por reproducidos.
3. Que los hechos materia del presente sumario administrativo revisten una gravedad de tal entidad que requirió la instrucción de un sumario administrativo.
4. Que, tanto la prueba testimonial como la prueba documental reunida por el Fiscal del sumario muestran efectivamente y de manera fehaciente que los hechos denunciados en contra del sumariado ocurrieron de la forma en que fueron puestas en conocimiento de la suscrita. Más aun, los detalles de los mismos han sido acreditados con la profusa prueba testimonial rendida en este sumario administrativo, la que, en caso alguno, ha logrado desvirtuar el sumariado con su testimonio o con la prueba documental que allegó al Fiscal.
5. Que, sin perjuicio de que el Memorándum N° 646/2019 de fecha 03 de mayo del año 2019, emitido por el Director de Educación (S), don [REDACTED], dirigido a esta Secretario General (I) incluía una denuncia efectuada por la menor de iniciales E.P.G., alumna de 8° año A del Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón, los hechos denunciados



no fueron investigados, dado que la propia denunciante se abstuvo de declarar, por lo que los hechos de esa denuncia no fueron tomados como fundamento de los cargos formulados.

6. Que, en lo que se refiere a la materia investigada en el presente sumario, es importante señalar la Convención Internacional suscrita por Chile, denominada "Derechos del Niño", promulgada por decreto N° 830, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre del año 1990, la cual plasma el principio moral y jurídico por el cual, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales y los órganos administrativos de los Estados partes del convenio, será consideración relevante el interés superior del niño (artículo 3). Este instrumento, que es de un rango normativo superior, considera niño a todo ser humano menor de 18 años. A su vez, entre los derechos reconocidos por el tratado se encuentran, a modo de ejemplo, el de que los Estados parte tienen el deber de abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños, adoptar también todas las medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas, así como reducir las tasas de deserción escolar y, para que la "disciplina escolar" se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño, ningún niño debe ser sometido a tratos inhumanos o degradantes. Asimismo, los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (artículo 19 de la convención).
7. Que, dado lo expuesto, lo que se busca en materia de educación, como una de las acciones fundamentales dentro del proceso de enseñanza, es proteger todos los bienes jurídicos señalados previamente, como lo son el interés superior de los menores, su salud física y psicológica, dignidad, evitar los malos tratos que los degraden o humillen y los perjuicios que ello les pudiera causar. Y quien está obligado a generar esa protección, mientras los alumnos (que son menores de edad) se encuentren dentro de la esfera de su responsabilidad, es el docente.
8. Que, a mayor abundamiento de los puntos anteriores, en la página web [www.crececontigo.gob.cl/tema/derechos-del-nino-y-la-nina](http://www.crececontigo.gob.cl/tema/derechos-del-nino-y-la-nina) se establece un catálogo de Derechos del Niño y la Niña, dentro de los cuales aparece el "**derecho a no ser discriminados por el solo hecho de ser diferentes a los demás; tener a quien recurrir en caso de que los maltraten o les hagan daño; que no se les obligue a realizar trabajos**



*peligrosos ni actividades que afecten o entorpezcan su salud, educación y desarrollo; que nadie haga con su cuerpo cosas que no quieren.”. En la misma página se establece, como derecho a la educación, **“Aprender todo aquello que desarrolle al máximo su personalidad y capacidades intelectuales, físicas y sociales.”**, y también se indica como derecho a una vida sana y segura el **“tener una vida digna y plena, más aún si se tiene una discapacidad física o mental.”***

9. Que, lo señalado en el considerando anterior, deja de manifiesto algunos de los derechos que tiene todo menor de edad que, además está en pleno proceso de educación escolar, por lo que es todavía más relevante la dedicación, trato, formas de enseñanza, respeto a la persona, y todas las demás acciones que debe emprender en el proceso de enseñanza un docente y que, a la luz de los hechos investigados, el sumariado no ha cumplido, no sólo con uno, sino con varios alumnos de un curso, generando, a su vez, tal como se desprende de diversas declaraciones de alumnos y docentes o miembros del equipo directivo, una división importante entre los alumnos del curso respectivo.
10. Que, de los hechos investigados, y por los cuales se formularon los cargos al sumariado por parte del Fiscal, se ha podido acreditar fehacientemente todos y cada uno de ellos, por lo que estos hechos vienen a transgredir los derechos antes indicados. Lo anterior deja en evidencia, además, que los alumnos, como menores de edad, se encuentran en una relación de poder desequilibrada, por lo que el “adulto-docente” es aún más responsable de las acciones que acomete en contra de alumnos que debe ser protegidos por él y no maltratados. Cometer estas acciones pone de manifiesto, necesariamente, que se han vulnerado los derechos del niño y la niña, situación del todo reprochable en un adulto y más en el caso de un docente que tiene a su cargo menores de edad.
11. Que, a su vez, las mismas directrices anteriores se encuentran en la página web del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), <https://unicef.cl/web/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>, lo que viene a dar todavía más fuerza a la protección y al buen trato o trato digno que de todo niño y niña debe ejercer un adulto responsable que se encuentre a cargo de menores de edad, como lo es en el caso de cualquier docente.
12. Que, según la vista fiscal y antecedentes entregado a la suscrita, respecto de los hechos que fundamentan los cargos formulados, a través de las declaraciones de testigos presenciales, básicamente, así como de testigos de oídas que han dado cuenta de los mismos hechos denunciados, en la forma y en el fondo de los hechos, no puede



concluirse otra cosa que el sumariado ha incurrido en conductas de carácter discriminatorio, particularmente en contra del alumno de nombre social de iniciales F.G., quien, además, optó por dejar su cargo de presidente de curso por el problema vivido con el sumariado, toda vez que salió en defensa de dos compañeros que habían sido maltratados verbalmente y eso le significó el cambio de trato del profesor sumariado. Asimismo, ha cometido acciones de maltrato verbal en contra de dos alumnos menores de edad, los estudiantes de iniciales B.C.V. y Y.LI.LI., uno que es no vidente y otro que tiene una alta discapacidad visual. Y, por último, también cometió maltrato verbal en contra del alumno de iniciales S.R.C., conductas del sumariado que, en algunos casos, han llevado a la reacción de llanto de algunos de los menores afectados, situación del todo improcedente y repudiable.

13. Que, tal como lo expresan en sus declaraciones, lo cual se complementa con lo observado por docentes y parte del equipo directivo del establecimiento, los cuatro alumnos denunciados han señalado que se han sentido humillados, maltratados o discriminados. Incluso, el alumno de iniciales S.R.C. ha declarado que por el maltrato sufrido se sintió “tonto, y que hasta el día de hoy se siente un poco tonto”, lo que refleja de manera fehaciente las graves consecuencias que el maltrato verbal ha producido en el alumno denunciante.
14. Que consta en el expediente la presentación de reclamos de apoderados de los menores afectados, quienes dejan en evidencia las consecuencias que han tenido por las conductas de maltrato y discriminación sufridas por sus hijos. Lo anterior, salvo en el caso del menor de iniciales F.G., quien no le reveló los hechos ocurridos a su apoderado, dado que no sabe de su proceso de cambio de género, pero sí deja en evidencia en su declaración que los hechos denunciados han generado un retroceso en su proceso de cambio de género, consecuencia directa e inequívoca del actuar del sumariado.
15. Que, también consta en el expediente que en una reunión entre los padres del menor de iniciales S.R.C., la Directora del establecimiento y el sumariado, este último tuvo una actitud desafiante con la madre del alumno, indicándole que “estaba esperando sus reclamos”, situación que presentó ante la Dirección del establecimiento educacional, dado que su hijo no quiere ir a clases, que es lo que le ha manifestado. Asimismo, consta en su declaración que generó una denuncia por malos tratos ante la Superintendencia de Educación, la cual se encuentra en trámite.
16. Que, a su vez, la apoderada del menor de iniciales B.C.V. indica que el menor no quiere ir a clases de matemáticas, porque sigue desafiando a su hijo y a su compañero de



iniciales Y.LI.LI. De hecho, en su declaración deja de manifiesto que lo que más afectó a su hijo y a su compañero, los dos menores antes indicados, fue la expresión “*debes ser más vivo que tu compañero*”, ya que ellos sintieron que los hace competir, situación que, por una parte, no quieren generar, dado que les afecta y les molesta, y por otra, que no se condice con el trato y direccionamiento que un docente debe dar a sus alumnos en un proceso educativo, más en el caso de estos dos alumnos, quienes tienen una discapacidad visual total o parcial.

17. Que, como consecuencia de las conductas del sumariado, se ha generado un ambiente tenso en clases y desgano en participar de las mismas, principalmente en los alumnos denunciantes, quienes no quieren asistir a la clase de matemáticas. De hecho, las profesionales del equipo de UTP del establecimiento educacional quienes señalan en sus declaraciones que el sumariado es brusco con los alumnos, no escucha y eso hace que los alumnos se sientan mal (casi llegan a llorar), y que le falta empatizar, circunstancias que no se condicen con el deber y forma de enseñanza necesaria para el aprendizaje de los alumnos.
18. Que, hecho el análisis anterior, corresponde analizar la declaración de dos alumnas del mismo curso de los denunciantes.
19. Que la menor de iniciales B.R.T. señala que estuvo presente en los episodios referidos a sus compañeros de iniciales S.R.C., B.C.V. e Y.LI.LI., señalando que, para ella, en el caso del menor de iniciales S.R.C., su compañero se habría tomado a mal lo indicado por el sumariado, y que su forma de hablar fuerte se debía a que era “medio sordo”. Agrega que ella no lo tomó el hecho como una discusión y que no habría sido una situación grave, porque en su concepto no se pasó a llevar la integridad de la persona. Indica que la situación no afectó a su compañero, porque seguiría participando de la clase.
20. Que en lo relativo a la situación acontecida con los alumnos de iniciales B.C.V. e Y.LI.LI., afirma que estuvo presente en el hecho, agregando que cree que fue la primera clase que tuvieron con el sumariado, en la cual se estaba mostrando objetos que estaban en el aula y le pregunta al menor de iniciales B.C.V. para ver si recordaba los objetos indicados, pero que su compañero no estaba preparado para responder por no estar acostumbrado a su metodología. Luego le pregunta lo mismo al alumno de iniciales Y.LI.LI., y si podía ver el objeto, hecho que generó la molestia de la mayoría de sus compañeros. Señala que el sumariado, posterior a este hecho, habló con los alumnos para explicarles la dinámica utilizada, porque no los quería tratar con mucha



delicadeza, que quería tratarlos igual que a todos. Señala que después pidió disculpas al curso, especialmente a los denunciantes, quienes se sintieron pasados a llevar.

21. Que, por último, en lo que importa a este sumario, la menor de iniciales B.R.T. indica que fue testigo del hecho ocurrido entre el sumariado y el alumno de nombre social F.G., afirmando que en más de una vez se refirió a él por su nombre de lista y no por el nombre social que pidió tener.
22. Que, en lo referido a la declaración de la menor de iniciales M.J.A., indica que presencié los hechos denunciados por sus compañeros, por ser alumna del mismo curso y, además, es la polola del denunciante de iniciales S.R.C. Señala que le hizo entender a su compañero que era tonto, por la pregunta que hizo y la respuesta que recibió, y que ella habló con el sumariado para reprocharle su conducta, manifestándole que él es el profesor y, por ende, debe responder las preguntas de los alumnos, no derivarlos a internet. Afirma que al denunciante le afectó lo sucedido, porque terminó llorando y fue a hablar con un profesor, ya que se sentía tonto, y agrega que el comportamiento del denunciante cambió, ya que no hace preguntas al sumariado, teniendo que ser la profesora del PIE quien le explique los contenidos. Finaliza este punto señalando que el ambiente en la clase ya no es el mismo, aun cuando el curso trató de cerrar el caso, por lo que se mantienen más silenciosos y sólo hablan cuando es necesario.
23. Que la misma testigo señala, respecto de los hechos ocurridos con los menores de iniciales B.C.V. e Y.LI.LI., que también fue testigo presencial. Señala que el sumariado explicó la forma en cómo iba a ser su clase, por lo que estaban contentos, ya que podrían tener mejor nota. Luego de ello comenzó a interrogar a sus compañeros que tienen discapacidad visual. El sumariado les dijo, en otra oportunidad, que él había trabajado con estudiantes con problemas de visión, así que sabía cómo debía trabajar con ellos. Agrega que, por estos hechos, en el curso se molestaron todos, porque no habría tratado a los alumnos como personas normales, como sí lo hacen los demás profesores. Además, al alumno de iniciales B.C.V. le pregunta constantemente cuál es el número "Pi", porque, según el sumariado, debían aprender a partir de la audición, pero lo que molestaba a la declarante era que la consulta por el número era de manera constante. Señala que esta molestia fue conversada con la profesora jefe del curso y ella se comprometió a hablar con el sumariado. Al día de hoy, declara que el sumariado hace partícipes de manera normal a los alumnos, tomándose luego un tiempo para explicarles de forma personal.



24. Que, por último, la testigo indica que, respecto de los hechos de la denuncia del menor de nombre social F.G., fue testigo presencial, y que el problema ocurrió tres veces. Indica que estos hechos afectaron a su compañero, dado que ya estaba pasando por un problema con su familia por su orientación sexual, por lo que los hechos le afectaban más. No quería ir a clases de matemáticas, llegaba tarde o se ausentaba. Y finaliza afirmando que algunos de sus compañeros corrigieron al sumariado cuando le llamaba por su nombre de lista y no su nombre social.
25. Que, analizadas las últimas declaraciones, sólo una de las alumnas relativiza los hechos ocurridos respecto de su compañero de iniciales S.R.C., dando a entender que habría sido su compañero quien habría tomado a mal lo indicado por el sumariado. Y respecto de los demás hechos investigados, afirma que sus compañeros con discapacidad visual se sintieron pasados a llevar, por una parte, y que el sumariado en más de una oportunidad llamó al estudiante de iniciales F.G. por su nombre de lista y no su nombre social.
26. Que, lo anterior, en nada modifica los hechos que tuvo por acreditados el Fiscal en su vista, al igual que los fundamentos complementarios esgrimidos en la presente resolución.
27. Que las conductas antes descritas, efectuada en el contexto de una relación regida por la Ley N° 19.070, constituye sin lugar a dudas un acto que se escapa del comportamiento con contenido moral que se debe esperar y exigir de un docente en su vinculación con los alumnos, máxime si éstos son menores de edad, como ocurrió en los casos investigados. En efecto, las alegaciones del sumariado respecto de su eventual sordera, su tono de voz o cualquier otra circunstancia no es fundamento para cometer las conductas investigadas en el presente sumario. Estas conductas no se encuentran dentro de las acciones aceptables para un docente.
28. Que de acuerdo a los establecido en el D.F.L N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero del año 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican, en su Párrafo VII, que hace referencia al término de la relación laboral de los Profesionales de la Educación, su artículo 72, expresa que: *“Los Profesionales de la Educación que forman parte de una dotación docente del sector Municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: letra b) por falta de probidad, conducta inmoral, establecida fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N°18.883, en*



*lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.”.*

29. Que el calificativo “inmoral” es un adjetivo que se utiliza para nombrar a aquél o aquello que se opone a la moral. La moral, por su parte, está formada por el conjunto de los valores, las costumbres, las creencias y las normas de una persona o de una comunidad. Por ende, una conducta inmoral es toda aquella que transgrede los valores, las costumbres, las creencias o las normas, para el caso particular, de la comunidad educativa del Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón.
30. Que, dado lo anterior, no resulta aceptable, con los cánones que se manejan en la actualidad en el ámbito educacional, las conductas denunciadas y establecidas en la formulación de cargos, las cuales deben ser calificadas por esta Secretario General (I), precisamente, como de carácter inmoral, tomando en consideración principalmente el interés superior del deber de cuidado que todos los docentes deben ejercer en sus relaciones con menores de edad, debiendo propender al respeto de los derechos de los alumnos y no a conductas de tipo discriminatorias, vejatorias, humillantes o transgresoras de derechos, y que provoquen consecuencias importantes en el ámbito personal de cualquier alumno.
31. Que, en razón de lo establecido en los considerandos de la presente resolución, se debe dar por acreditada de manera fehaciente las conductas denunciadas y que generaron, inicialmente, la instrucción del presente sumario y la presentación de los cargos establecidos por el Fiscal, tomando en consideración toda la prueba testimonial y documental tenida a la vista por la suscrita.
32. Que, en lo relativo a lo señalado por el sumariado en sus descargos, lo indicado en éstos, así como con la prueba ofrecida y rendida por el mismo, no logró desacreditar las pruebas reunidas por el Fiscal, las cuales acreditan fehacientemente los hechos señalados en los cargos y la gravedad de los mismos.
33. Que, en razón de todas las consideraciones establecidas en la vista del Fiscal, así como en los considerandos de la presente resolución, esta Secretario General (I) concuerda plenamente con las conclusiones de hecho a las cuales arribó el Fiscal, así como con la sanción que se debe aplicar.
34. La personería de doña [REDACTED] para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019



y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.

35. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

**RESUELVO:**

1. **ORDÉNASE** el término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y don [REDACTED] profesor de Estado del Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón, cédula de identidad N° 8.458.107-0, como sanción por haberse acreditado fehacientemente que el sumariado incurrió en conductas de tipo inmoral, de acuerdo al artículo 72 letra b) del D.F.L. N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican.
2. Se informa al sumariado que tiene un plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso de reposición en contra de la presente resolución.

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



[REDACTED]  
**SECRETARIO GENERAL (I)**  
**CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**

MMV/ndf

**Distribución:**

- Interesado
- Directora Liceo Betsabé Hormazábal de Alarcón
- Jefa de Personal C.M.S.M.
- Dirección de Educación C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaría General C.M.S.M.

*Handwritten note:*  
Recibido con fecha 19-20/9  
Lorena Quintanilla León